

Dada en Bogotá a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 20 de octubre de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Correos y Telégrafos,

Jorge RESTREPO HOYOS

LEY 92 DE 1937

(21 de octubre)

por la cual se nacionaliza el Colegio de Santa Librada de Neiva y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para contratar con el Departamento del Huila y con la Conciliatura y Síndico del Colegio de Santa Librada que funciona en la ciudad de Neiva, la nacionalización del citado Colegio mediante cesión del edificio en que funciona el Colegio, así como los locales, casas, lotes y demás dependencias de aquél.

ARTICULO 2º Una vez perfeccionado el contrato de cesión de que habla el artículo anterior, el mencionado Colegio de Santa Librada quedará en adelante bajo la inmediata dirección del Gobierno Nacional, el cual procederá a reconstruir el edificio del Colegio, o a mejorar el existente, para adaptarlo a las condiciones de la higiene y técnica modernas, a dotarlo de biblioteca, campo de deportes, laboratorios y demás elementos que aconseje la pedagogía.

ARTICULO 3º En caso de que el Gobierno Nacional adquiriera el Colegio y sus dependencias, ni aquél ni éstas podrán ser destinados a objetos distintos de la educación pública.

ARTICULO 4º Facúltase al Gobierno para hacer los traslados en el Presupuesto y para abrir los créditos en la próxima vigencia, que fueren necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, octubre 21 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 93 DE 1937

(23 de octubre)

sobre el premio nacional de literatura y ciencias "José María Vergara y Vergara."

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El premio nacional de literatura y ciencias "José María Vergara y Vergara," creado por la Ley 35 de 1931, se otorgará por concurso público, y únicamente a autores nacionales. Para presentarse a la opción no se necesitará pertenecer a academia, claustro universitario o sociedad literaria o científica, ni tener recomendaciones de ellas; solamente se atenderá a la calidad de la obra y a sus proyecciones desde puntos de vista literarios y científicos.

ARTICULO 2º Todos los años el Ministerio de Educación Nacional abrirá el concurso, dándole la publicidad suficiente por la prensa, por el radio y por los otros medios de comunicación que se crean necesarios, con el objeto de que

todos los escritores nacionales y de todas las secciones del país, puedan participar en él.

PARAGRAFO. El término de presentación de las obras publicadas en el año inmediatamente anterior, será el de los meses de abril y mayo de cada año, dejando el resto del tiempo hasta la adjudicación del premio para el estudio y calificación de las obras.

ARTICULO 3º El premio Vergara y Vergara será adjudicado anualmente por turno riguroso, a obras de carácter literario y a obras de carácter científico, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional hará saber previamente el carácter de las obras que han de someterse al concurso.

ARTICULO 4º Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para integrar los Jurados de acuerdo con el carácter literario o científico del concurso con miembros nombrados por el mismo Ministerio, por la Academia Colombiana de la Lengua y otras academias o sociedades científicas o literarias legalmente constituidas.

ARTICULO 5º Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para señalar y pagar la remuneración equitativa que deberán de devengar los miembros de los Jurados calificadores.

ARTICULO 6º Si no fuere posible la colocación del capital de diez mil pesos (\$ 10,000), votado por el Gobierno Nacional para la fundación del premio Vergara y Vergara, en el Banco de la República u otros en las condiciones exigidas por la Ley 35 de 1931, o si se obtuvieren mayores rendimientos, autorízase al Gobierno Nacional para invertirlo en papeles seguros, como cédulas del Banco Central Hipotecario, fincas raíces, etc., debiendo cumplirse siempre la capitalización semestral de la mitad de los intereses que devengue.

ARTICULO 7º Quedan derogadas todas las disposiciones de la Ley 35 de 1931, que se opusieren a la presente Ley.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, octubre 23 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 94 DE 1937

(28 de octubre)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La dirección, superintendencia e interventoría técnicas de ingeniería en las obras o empresas públicas nacionales, departamentales y municipales, y el desempeño de cargos públicos cuya función principal requiera conocimientos de ingeniería, serán encomendados a ingenieros que tengan la correspondiente matrícula, de acuerdo con la presente Ley.

PARAGRAFO. No será indispensable la exigencia de que trata este artículo, en los casos siguientes:

1) En las obras que adelanten los Municipios, cuyo presupuesto de costo no exceda de veinte mil pesos (\$ 20,000);

2) En las empresas municipales cuyo rendimiento bruto mensual no exceda de dos mil pesos (\$ 2,000), y

3) Para los empleados municipales de los Distritos cuyo presupuesto anual de rentas y gastos no exceda de veinte mil pesos (\$ 20,000), y para los Secretarios de los Alcaldes, aunque se les haya atribuido la dirección de las obras públicas.

ARTICULO 2º Las propuestas que se presenten para contratos de construcciones, reconstrucciones o planeamientos de obras públicas nacionales y departamentales, y las municipales de un costo, en conjunto, mayor de veinte mil pesos (\$ 20,000), para cuya ejecución se requieran conocimientos de ingeniería, deberán ser abonadas, cuando me-

nos, por un ingeniero matriculado o por un especialista en el ramo, también matriculado; y en los contratos que se celebren se impondrá a los contratistas la obligación de encargar la dirección técnica de tales obras a ingenieros civiles o especialistas en el ramo, matriculados conforme a esta Ley.

ARTICULO 3º Los cargos de agrimensor o de perito, cuando los dictámenes que hayan de rendirse versen sobre cuestiones exclusivamente técnicas de ingeniería o alguna de sus especialidades, se encomendarán preferencialmente a profesionales matriculados.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior los asuntos de que conocen los Jueces Municipales y las autoridades de Policía.

ARTICULO 4º En las ciudades donde exista ingeniero de obras públicas municipales, las solicitudes para construcciones de edificios, como cuarteles, templos, colegios o escuelas, teatros, hoteles, hospitales, fábricas, etc., que hayan de ser habitados permanentemente o transitoriamente por un crecido número de personas, deberán ir acompañadas de planos y cálculos de resistencia de las distintas partes de la obra, en los cuales se indique las cargas unitarias y los esfuerzos límites para cada material empleado. Para otra clase de construcciones de menor importancia, los Concejos de los Municipios fijarán las condiciones a que tales solicitudes deben sujetarse.

De cada solicitud, planos y cálculos para construcciones, dejará el interesado copia en la Municipalidad respectiva.

ARTICULO 5º Los constructores (maestros de obra) que con una práctica profesional de cinco (5) años, anterior a la sanción de esta Ley, hayan ejercido con reconocida capacidad y honradez su profesión, tendrán derecho a que el Consejo Profesional, creado por el artículo 6º de la presente Ley, les expida un certificado para que puedan ejercer la profesión de constructores (maestros de obra), y quedan exentos del examen.

PARAGRAFO. Para poder ejercer la profesión de constructor (maestro de obra), los no incluidos en este artículo, deberán presentar ante el Consejo Profesional el certificado de haber cursado y aprobado íntegramente el pénsum de escuelas técnicas para esta enseñanza, cuyo plan de estudios haya merecido la aprobación del Gobierno Nacional. También podrán ejercer la misma profesión las personas, que, sin haber hecho los estudios precitados, hayan tenido una práctica de cinco (5) años, por lo menos, como oficiales de primera clase, y que demuestren ante el Consejo Profesional de que tratan los artículos 6º y 7º de la presente Ley, que tienen los conocimientos necesarios para interpretar los planos y especificaciones de la clase de obra que van a dirigir.

ARTICULO 6º Para verificar la inscripción y para los demás efectos pertinentes, créase en Bogotá el Consejo Profesional de Ingeniería, integrado por el Decano de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional, un ingeniero nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministro de Obras Públicas o un ingeniero delegado por él, y el Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros. El Consejo así formado, elegirá un Secretario. A excepción hecha del Decano de la Facultad y del Ministro de Obras Públicas, ningún otro miembro del Consejo podrá elegirse consecutivamente para un periodo mayor de un año.

ARTICULO 7º El Gobierno procederá a crear Consejos Profesionales Seccionales de la Ingeniería, en las capitales de los Departamentos y en las demás ciudades donde exista personal idóneo para la constitución de Consejos Seccionales, a juicio del Consejo Profesional. El Gobierno señalará las atribuciones y reglamentará las funciones del Consejo Profesional Nacional y de los Seccionales.

ARTICULO 8º Para obtener la matrícula, deberán llenarse las condiciones prescritas en algunos de los ordinales siguientes:

1) Haber obtenido título de ingeniero civil, de minas, arquitecto, agrimensor o de otra especialidad de la ingeniería, en una Facultad, escuela o instituto oficial o aceptado legalmente por el Ministerio de Educación Nacional, o en Facultad, escuela o instituto extranjero de buen crédito.

2) Haber ejercido de manera honorable y competente, como responsable, la profesión de ingeniero, durante un periodo no menor de seis (6) años, antes de la vigencia de esta

Ley, o pertenecer a la Sociedad Colombiana de Ingenieros como miembro de número u honorario.

3) A los individuos que estén en estas circunstancias se les exigirá un certificado auténtico de su práctica, expedido por la empresa o empresas o por las entidades públicas a cuyo servicio haya ejercido la profesión.

ARTICULO 9º Los estudiantes de Ingeniería Civil o de cualquiera de las especialidades, que hubieren terminado todos los cursos en una Facultad oficial o aceptada por el Ministerio de Educación Nacional, podrán obtener la matrícula para ejercer su profesión durante dos (2) años. Igual derecho se concede durante los dos (2) años siguientes a la aprobación de esta Ley, a los estudiantes cuyos estudios hubieren sido hechos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 10. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería podrá cancelar la matrícula a los individuos comprendidos en el artículo 5º y en el inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, cuando se compruebe el mal uso que de dicha matrícula se hubiere hecho por razones de notoria incompetencia.

ARTICULO 11. Los funcionarios que contravengan la presente Ley, incurrirán en multas de cien pesos (\$ 100) a quinientos pesos (\$ 500), de acuerdo con lo que establezca el Decreto reglamentario, sin perjuicio de la nulidad de los nombramientos.

ARTICULO 12. Autorízase al Gobierno para que, dentro de las normas generales consignadas en las Leyes 75 de 1925 y 104 de 1927, organice la Caja de Sueldos de Retiro de los ingenieros que prestan sus servicios en las obras públicas nacionales.

ARTICULO 13. El Gobierno reglamentará la presente Ley dentro de los treinta días siguientes a su promulgación.

Dada en Bogotá a catorce de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, octubre 28 de 1937.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

OBRAS PARA LA VENTA EN EL EXPENDIO DEL DIARIO OFICIAL Calle 10, número 10-45.

Decretos y Resoluciones de carácter permanente, de 1915 a 1925, cada año	\$ 1.50
Leyes de 1911, el tomo	0.50
Leyes de 1912, 1914, 1916, 1917, 1918, 1921, 1935 y 1936, cada tomo o año	1.00
Leyes de 1919, 1922, 1930 y 1931 (sesiones extraordinarias)	1.50
Antonio de Villavicencio, tomos I y II	1.50
Congreso de las Provincias Unidas	1.50
Apuntamientos para la Historia de Agua de Dios	1.50
Historia de las Leyes de 1926, 1927, 1928, 1929, 1930 y 1931, tomos I a XXIII, y tomos I a III, años de 1925, y tomo I (2ª serie-1933), cada tomo	2.00
Compilación de las disposiciones sobre prensa	0.30
Tarifa de Aduanas	0.80
Código de Aduanas	0.50
Impuestos Nacionales	0.50
Ferrocarriles Colombianos	1.50
Gobernadores de Antioquia	1.50
Decretos de carácter extraordinarios, tomo I	1.50
Régimen Patrimonial	0.70
Registro y matrícula de propiedad	0.70
Anales Diplomáticos y Consulares, tomo IV	2.00
Codificación Nacional, tomos 1 a 23, cada uno	1.50
Ley número 7 de 1932 (sobre elecciones)	0.20
Decretos de carácter extraordinario, tomo II	0.30
Registro del Estado Civil	0.50
Revista del Archivo Nacional, números 1 a 11, el ejemplar	0.10
Acto legislativo número 1 de 1936	0.20
La Reforma Carcelaria y Penitenciaria	0.50
Decreto número 1697 de 1936, por el cual se reglamenta la entrada y residencia de extranjeros	0.20
San Andrés y Providencia. Los problemas del archipiélago	0.30